
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.

Recurrida: Margarita García Cornelio.

Abogados: Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021** año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo núm. 1, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35 del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita García Cornelio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0119756-8, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547902-4 y 001-0384723-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 542-2017-SSen-00327, dictada en fecha 23 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA*

*DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (Edeeste), en contra de la Sentencia Civil No. 01315/2016, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARGARITA GARCÍA CORNELIO, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO acápite A de la referida sentencia a los fines de que se lea de la manera siguiente: A): En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago a favor de la señora MARGARITA GARCÍA CORNELIO, en su calidad de concubina, del fenecido HILARIO SOLANO DE LA ROSA, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00). **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos up-supra enunciados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Margarita García Cornelio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 18 de junio de 2015 se produjo un accidente eléctrico producto del cual falleció el señor Hilario Solano de la Rosa; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 29 de julio de 2015, la señora Margarita García Cornelio, en calidad de concubina del occiso, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 01315-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante Margarita García Cornelio, por concepto los daños morales sufridos; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 542-2017-SSEN-00327, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** mala apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: a) mala apreciación de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* reconoce que el occiso en su trabajo de construcción levantó una varilla de metal haciendo contacto con el cable eléctrico, pero emite su fallo como si hubiese triunfado la posición de la recurrida, en cuanto a la caída de un cable encima del occiso mientras se encontraba en la calle; b) contradicción de motivos, en virtud de que la sentencia recurrida reconoce que el accidente eléctrico ocurrió al occiso levantar una varilla, pero a la vez dice que no se demostró la causa eximente de responsabilidad por la ausencia de prueba documental, también que la corte establece en su sentencia que Edeeste se limitó a objetar la prueba aportada por Margarita García Cornelio sin aportar prueba en contrario, sin embargo, la posición que acoge como causa del accidente está basada en la prueba aportada por la recurrente; c) mala aplicación del derecho, toda vez que la corte *a qua* establece que la causa de exoneración de responsabilidad civil solo se prueba con la aportación de documentos en contrario, sin embargo, la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada se prueba por todos los medios, y normalmente no existe una prueba escrita preconstituida que configure la falta de la víctima, además, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, la recurrente depositó pruebas que fueron acogidas como demostrativas de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no le dio ganancia de causa bajo la consideración que debió probar por escrito la causa de la exoneración, resultando que la recurrente demostró ante la Corte *a qua* la falta de la víctima, tesis que fue acogida por la corte, pero la rechaza por considerar que la prueba no fue hecha por medio de documentos.

La parte recurrida defiende la sentencia indicando lo siguiente: carece de fundamento el argumento de la recurrente de que la sentencia adolece de una mala apreciación de los hechos ya que no indica, motiva y establece en qué consistió la supuesta mala apreciación de los hechos que alega; de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia la contradicción de motivos que se expone en el infundado recurso de casación; que argumentar una mala aplicación del derecho, sin demostrar en qué consistió esa mala aplicación, medio que por demás no está establecido en la ley, se contrae a que su recurso de casación carece de fundamento y por lo tanto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Respecto del medio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que del estudio de los fundamentos del recurso se establece, que la parte recurrente ha propuesto como argumentos en apoyo del mismo varios medios que ya han sido transcritos en otra parte de esta sentencia; que no obstante de su estudio esta Alzada considera que todos resultan improcedentes y mal fundados ya que de la simple lectura de la sentencia recurrida se infiere, que la juez *a quo* tuvo a la vista y ponderó varios documentos depositados en interés de la adecuada valoración de la reclamación que efectuaba la entonces demandante señora Margarita García Cornelio, tal y como lo es el acto núm. 6768 de Comprobación con Traslado en fecha 27 del mes de Mayo del año 2016, por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, quien acompañada del señor Rubén Darío Fabián, de Generales que constan y que dan constancia de que es Empleado de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), se prestaron a trasladarse a la siguiente dirección, Callejón la Playa del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar en donde se suscitó el accidente eléctrico en el cual perdió la vida el señor HILARIO SOLANO DE LA ROSA, y conversando con los señores SARA MAURY BRITO, JOSÉ FRANCISCO TOLENTINO y JORGE, mismos que residen en la misma dirección antes citada incluso en la referida casa algunos, quienes a pregunta de estos respondieron entre otras cosas lo siguiente: «Que lo sucedido fue un accidente, que el señor HILARIO ciertamente estaba ayudando en esa construcción al albañil y que el occiso levantó una varilla e hizo contacto con los cables eléctricos cayendo al pavimento muriendo de inmediato». Que es mediante ese mismo Acto diligenciado por la Notario Público ya referida, y la ahora recurrente, que recoge declaraciones de residentes de la misma casa en donde sucedió el accidente que le segó la vida al hoy occiso, en el cual certifica y por lo tanto se comprueba que fue a causa de un contacto con redes eléctricos propiedad de la intimante donde el compañero de vida de la ahora recurrida, falleció por lo que se infiere que la citada señora poseía todo el derecho de reclamar, en base a la obligación de la responsabilidad civil que sobre esta recaía, por lo que por vía de consecuencia dicha reclamación solo podía ser refutada con documentos en contrario, en virtud de los

cuales la entonces demandada probara una de las causas liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por la demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de las simples tesis que hasta el momento ha expuesto, por lo que esta Alzada entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que las pruebas aportadas pudieron determinar que la muerte del señor Hilario Solano de la Rosa fue a causa de un contacto con redes eléctricas propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); tampoco refiere la corte cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al acto de comprobación con traslado de fecha 27 del mes de mayo del año 2016, dicho documento, aunque da constancia de la ocurrencia de un accidente eléctrico, la corte no extrae del mismo las circunstancias en las que ocurrió, ni puntualmente, cuál fue la participación activa o posición anormal de la cosa en la ocurrencia del hecho.

De lo anterior expuesto se verifica que la alzada no examinó de forma razonada cual fue la participación o posición anormal del cable, ni valoró si en la especie hubo o no falta exclusiva de la víctima, por lo que no establece de forma clara y precisa los hechos y circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado.

Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de

consecuencia casar la sentencia impugnada.

En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 542-2017-SSEN-00327, dictada en fecha 23 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.